

SENTENCIA N° 206 /2021

Expte. N° 371/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de *Julio* de 2021, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"CAMINO A S.A. s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° 371/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 4214/376/D/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 1114/1116 del Expte. N° 4214/376/D/2019, el letrado Héctor Osvaldo López Ríos, apoderado de la firma CAMINO A S.A., interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones N° M 1066/20, M 1067/20 y M 1068/20, todas ellas de fecha 12/05/2020, emitidas por la Dirección General de Rentas (fs. 1098/1100 y 1102 del Expte. D.G.R.). En ellas, respectivamente, se resuelve REENCUADRAR la conducta imputada al contribuyente CAMINO A S.A., CUIT N° 30-70937538-1, en el sumario M 707/2019 respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, período fiscal 2017 en la infracción descrita en el art. 85° del Código Tributario Provincial y APLICAR una multa de \$ 397.147,92 (Pesos Trescientos Noventa y Siete Mil Ciento Cuarenta y Siete con 92/100) equivalente al 50% del monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, impuesto mencionado (Res. 1066/20); REENCUADRAR la conducta imputada al contribuyente CAMINO A S.A., CUIT N° 30-70937538-1, en el sumario M 704/2019 respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, período fiscal 2016 en la infracción descrita en el art. 85° del Código Tributario Provincial y APLICAR una multa de \$ 774.452,53 (Pesos Setecientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos con 53/100)

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

equivalente al 50% del monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, impuesto mencionado (Res. 1067/20); EXCLUIR de la presente Resolución a los anticipos 05 a 12/2017 del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral y APLICAR una multa de \$141.486,38 (Pesos Ciento Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 38/100) equivalente al 50% del monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, impuesto mencionado, anticipos 03 y 04/2017 (Res. 1068/20).

La firma apelante plantea en primer lugar la prescripción de la acción del Fisco para la aplicación de cualquier multa, fundada en la supuesta omisión que se imputa por los períodos indicados en las Resoluciones N° M 1066/20, N° M 1067/20 y N° M 1068/20.

Sostiene que la supuesta inconducta de los períodos fiscales 2016 y 2017 se encuentra prescripta, puesto que la prescripción comienza a computarse con el vencimiento de fecha Enero de 2018, y al tiempo de la imposición de la multa (13.05.2020) la prescripción de los períodos 2016 y 2017 operó irremediabilmente.

Considera que la norma aplicable es el art. 54 del C.T.P., modificado por la Ley 8.490, que remite a las disposiciones del Código Penal. Expone que conforme al art. 62° del Código Penal, la acción para aplicar multas por parte del Fisco se prescribe a los dos años.

Manifiesta que es competencia exclusiva del Congreso de la Nación legislar en materia de prescripción de deudas, que es parte de la legislación de fondo, constituyendo en consecuencia una facultad delegada a la Nación por las provincias, en función de lo dispuesto en el art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional. Es por ello que la prescripción de la acción del Fisco para imponer la sanción debe regirse por el art. 62 del Código Penal y no por la legislación local. Como respaldo de sus afirmaciones cita el fallo "Filcrosa".



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad del art. 2532 del C.C.C.N., indicando que en el mismo se establece que las legislaturas provinciales pueden disponer sobre el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias locales, lo cual se encuentra en pugna con lo dispuesto por el art. 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional. El art. 31 de la Carta Magna establece el principio de supremacía de la Constitución Nacional y en consecuencia una ley que no es conforme a ella, no es válida.

Agrega que el legislador nacional, a través del art. 2532 ha procurado "devolver" a las Provincias la potestad que ellas le delegaron. Que tal intento resulta ineficaz, en tanto la distribución de potestades legislativas establecida en la Constitución es insusceptible de ser alterada por normativa de jerarquía inferior.

Cita jurisprudencia ("Ullate") en base a la cual alega, desde cuando debe contarse el término de prescripción, concluyendo con un fallo de la Corte local ("Diosquez") que recepta la misma.

Finalmente afirma que tanto la Resolución N° M 1068/20 que encuadra a su representada en el art. 85 del C.T.P. por los anticipos 03 y 04/2017, como la Resolución N° M 1066/20 (Período Anual 2017) tipificada en la misma sanción por el mismo supuesto de la primera resolución, estaría configurando una doble imposición de multa y aparte sobre un mismo período fiscal. Es decir, de la sola lectura de las resoluciones, se refleja la contradicción del Fisco en querer imponer una misma multa para los anticipos 03 y 04/2017 como para el período anual 2017, sin dar fundamento alguno, incluso reconociendo en la Resolución N° M 1068/20 que los anticipos 05 a 12/2017 corresponde excluirlos en virtud de que no surgen diferencias conforme lo expone el Acta de Deuda N° A 707-2019.

Considera que no es posible entender que el Fisco pretenda aplicar una sanción o multa sobre dos períodos idénticos o del mismo período fiscal dos veces.

Aduce que en la Resolución N° M 1066/20 se consigna en concepto de monto omitido un importe mayor al ajuste practicado en la misma acta de referencia y

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

determinación de oficio y que se pretende calcular la multa sobre un importe dinerario calculado sobre una base que no es real ni adecuada.

En base a las razones apuntadas solicita se haga lugar al recurso y se ordene el archivo de las actuaciones.

II. A fs. 01/04 del Expte de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En consideración al planteo realizado sobre la prescripción de la acción del Fisco para imponer las multas recurridas, considera que resulta clara la aplicación de los arts. 54 y 56 del Código Tributario Provincial, modificados por la ley N° 8964, publicada en Boletín Oficial en fecha 29/12/2016.

En consecuencia, el plazo de prescripción es de cinco años y comienza a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

En mérito a las normas referidas considera que en el presente caso no ha acaecido la prescripción de la acción del Fisco para la aplicación de las multas aquí recurridas.

Sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 2532 del C.C.C.N., afirma que el ámbito del mismo corresponde al Poder Judicial, no pudiendo los órganos administrativos arrojarle tal facultad.

Respecto a la doble imposición de multa, aduce que debe rechazarse el mismo en virtud de la distinta naturaleza que revisten las obligaciones cuyo incumplimiento se sanciona en autos, esto es, el anticipo como pago adelantado del impuesto (que se determina en forma mensual) y del tributo que en definitiva corresponde abonar (y que se determina por período fiscal anual), receptada unánimemente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

Afirma que la prueba de que el anticipo es una obligación autónoma e independiente del tributo final, lo constituye el hecho de que la misma genera tanto intereses como multas. Cita jurisprudencia en tal sentido.

Expresa que del contenido de la resolución cuestionada se desprende que se encuentra debidamente motivada y contiene los elementos necesarios que hacen a su validez y que garantizan al contribuyente el debido ejercicio de su derecho de defensa.

Por último, en relación al planteo de falta de validez de la Resolución N° M 1066/20 de fecha 12/05/2020, respecto del monto considerado para aplicar la multa por el período fiscal 2017, corresponde hacer lugar al mismo, en virtud de haberse efectuado una revisión de la determinación efectuada y conforme surge de la planilla obrante a fs. 1120 del Expediente N° 4214/376/D/2019 no resulta saldo a ingresar por dicho período, por lo que corresponde dejar sin efecto la mencionada resolución.

Respecto de la Resolución N° M 1068/20 en virtud de haberse efectuado una revisión de la determinación efectuada y conforme surge de la planilla obrante a fs. 1120 del Expediente N° 4214/376/D/2019, corresponde excluir de la sanción aplicada al anticipo 04/2017, confirmándola respecto del anticipo 03/2017, por un monto de multa que asciende a \$89.353,62 (Pesos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 62/100).

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar parcialmente al recurso interpuesto en mérito a las consideraciones referenciadas.

III. A fs. 14 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 50/2021 de fecha 17/02/2021, notificada el 19/03/2021 que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en las resoluciones atacadas, corresponde emitir opinión.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En forma preliminar y por ser un argumento preclusivo, corresponde analizar el agravio expuesto por el contribuyente en su recurso de apelación, respecto a la prescripción de los poderes y facultades del Fisco para aplicar las sanciones dispuestas en estos autos, mediante Resoluciones N° M 1066/20, N° M 1067/20 y N° M 1068/20.

En primer término, cabe aclarar, que la ley aplicable en este caso, es aquella vigente al momento de materializarse la conducta omisiva imputada al contribuyente. Este hecho se configura al momento del vencimiento de la obligación tributaria, sin que el contribuyente efectúe el pago de la misma. Es allí donde queda determinada la conducta reprochable de omisión, prevista en el C.T.P.

En mérito a ello, no caben dudas que resultan aplicables al presente caso los arts. 54 y 56 del Código Tributario Provincial, modificados por la Ley N° 8964 (B.O. 29/12/2016), toda vez que el vencimiento mas antiguo corresponde al Período Fiscal 2016 el cual operó en fecha 30/06/2017. Es decir, que la omisión imputada al contribuyente acaeció durante la vigencia de la norma mencionada, la cual resulta aplicable.

El art. 54 expresa: “Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco años (...)”.

El art. 56 por su parte dispone: “Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible”.

Conforme a las normas reseñadas se analizará la prescripción planteada en autos.

Respecto a la Resolución N° M 1066/20, que aplica sanción por el período fiscal 2017, cuyo vencimiento operó el 29/06/2018, el cómputo del plazo de prescripción



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera

inicia el 01/01/2019, operando la misma el 01/01/2024; en cuanto a la Resolución N° M 1067/20, que aplica sanción por el período fiscal 2016, cuyo vencimiento operó el 30/06/2017, el cómputo del plazo de prescripción inicia el 01/01/2018, operando la misma el 01/01/2023; y en la Resolución N° M 1068/20, que aplica sanción por los períodos 03 y 04/2017, cuyos vencimientos operaron respectivamente el 17/04/2017 y 15/05/2017, el cómputo del plazo de prescripción inicia el 01/01/2018, operando la misma el 01/01/2023.

En virtud del análisis expuesto, corresponde rechazar el planteo de prescripción formulado por el contribuyente.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 2532 del C.C.C.N. impetrado por el apelante, es importante señalar que no es el ámbito administrativo el adecuado para su planteo y tratamiento, debiendo el presentante ocurrir por ante la autoridad y mediante la acción jurisdiccional competente.

Así, resulta necesario destacar que el ejercicio de control de constitucionalidad de las normas recae en el Poder Judicial, habiendo señalado la Corte Suprema de Justicia que "(...) cualquiera que sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no se puede admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de estas (...)".

Que a mayor abundamiento, el máximo Tribunal de Justicia de la Provincia sostuvo que: "(...) Es sabido que el control de constitucionalidad de una norma legal corresponde exclusivamente a los órganos judiciales y no a los órganos administrativos, cuya actuación, en principio, es sublegal, vale decir, que debe ajustarse a lo dispuesto por la norma, aunque esta, eventualmente, pueda resultar repugnante a disposiciones constitucionales. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN – SALA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- - DRES.: DATO – GANDUR – AREA MAIDANA.- "ALDERETE RAUL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE MONTEROS S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO".- Sentencia N° 349, de fecha 11/05/2000.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En sentido concordante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades, estableció que es regla constitucional, tan imperativa para las provincias como para la Nación, que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los Tribunales de Justicia.

Si bien el art. 161 del C.T.P. establece que: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma", corresponde efectuar la aclaración que en el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen -en principio- de efectos "erga omnes".

Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial, y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aún cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial. Sin perjuicio de ello, sostengo que ante una claridad inaudita de razonamiento y una cantidad de precedentes de considerable magnitud, sobre un tema determinado, podrían configurarse los extremos para la aplicación de la norma referida, lo cual, claramente no acontece en el caso de autos.

Por último, con relación a los agravios expuestos por el recurrente contra la Resolución N° M 1066/20, que se refiere al período fiscal 2017, corresponde hacer lugar al mismo, en virtud del expreso reconocimiento efectuado por la propia D.G.R en su responde.

En efecto, allí expresa: "(...) en relación al planteo de falta de validez de la Resolución N° M 1066/20 de fecha 12/05/2020, respecto del monto considerado para aplicar la multa por el período fiscal 2017, corresponde hacer lugar al mismo, en virtud de haberse efectuado una revisión de la determinación efectuada y conforme surge de la planilla obrante a fs. 1120 del expediente N° 4214/376-



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

D/2019 no resulta saldo a ingresar por dicho período, por lo que corresponde dejar sin efecto la mencionada resolución (...)"

Asimismo, respecto de la Resolución N° M 1068/20, sostiene la Autoridad de Aplicación que en virtud de haberse efectuado una revisión de la determinación realizada y conforme surge de la planilla obrante a fs.1120 del expediente N° 4214/376/D/2019, corresponde excluir de la sanción aplicada al anticipo 04/2017, confirmándola respecto del anticipo 03/2017, por un monto de multa que asciende a \$89.353,62 (Pesos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 62/100).

En consecuencia, devino abstracto el planteo de la doble imposición de multa, al no subsistir períodos superpuestos, como lo alegara oportunamente en su recurso, el apelante.

En mérito a lo expuesto considero que corresponde: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por CAMINO A S.A., CUIT N° 30-70937538-1. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** en su totalidad la Resolución N° M 1066/20 del 12/05/20 dictada por la Dirección General de Rentas que aplica una multa de \$397.147,92 (Pesos Trescientos Noventa y Siete Mil Ciento Cuarenta y Siete con 92/100), equivalente al 50% del monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en el art. 85 del C.T.P. –Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, período fiscal 04/2017; **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución N° M 1067/20 del 12/05/20 dictada por la Dirección General de Rentas que aplica una multa de \$774.452,53 (Pesos Setecientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil con 53/100) equivalente al 50% del monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en el art. 85 del C.T.P. –Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, período fiscal 2016; **DEJAR SIN EFECTO** la multa correspondiente al período fiscal 04/2017 determinada en la Resolución N° M 1068/20 del 12/05/20 dictada por la Dirección General de Rentas, y **CONFIRMAR** la multa concerniente al período fiscal 03/2017 por un monto de \$89.353,62 (Pesos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 62/100) equivalente al 50% del monto de la obligación

JORGE E. POSSE DOMESTICA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en el art. 85 del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen de Convenio Multilateral, conforme surge del Acta de Deuda N° A 707-2019 (fs. 980) y la planilla obrante a fs. 1120 del Expte. D.G.R. N° 4214/376/D/2019. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación Interpuesto por CAMINO S.A. - CUIT N° 30-70937538-1, en mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y en consecuencia;
- 2. DEJAR SIN EFECTO** en su totalidad la Resolución N° M 1066/20 del 12/05/20 dictada por la Dirección General de Rentas que aplica una multa de \$397.147,92 (Pesos Trescientos Noventa y Siete Mil Ciento Cuarenta y Siete con 92/100), equivalente al 50% del monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en el art. 85 del C.T.P. –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen de Convenio Multilateral, período fiscal 04/2017
- 3. CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución N° M 1067/20 del 12/05/20 dictada por la Dirección General de Rentas que aplica una multa de \$774.452,53 (Pesos Setecientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil con 53/100) equivalente al 50% del monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en el art. 85 del C.T.P. –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen de Convenio Multilateral, período fiscal 2016;



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

4. DEJAR SIN EFECTO la multa correspondiente al período fiscal 04/2017 determinada en la Resolución N° M 1068/20 del 12/05/20 dictada por la Dirección General de Rentas, y **CONFIRMAR** la multa concerniente al período fiscal 03/2017 por un monto de \$89.353,62 (Pesos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 62/100) equivalente al 50% del monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurra en el art. 85 del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen de Convenio Multilateral, conforme surge del Acta de Deuda N° A 707-2019 (fs. 980) y la planilla obrante a fs. 1120 del Expte. D.G.R. N° 4214/376/D/2019.

5. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

S.G.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dra. JULIETA MAYORAL
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION